



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
SIERO**

SENTENCIA: 00147/2022

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE SIERO**

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, N° 11  
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CLM  
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 33066 41 1 2022 0000976

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000246 /2022**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA N.147/2022**

En Pola de Siero, a 12 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo la representación de la procuradora Sra. [REDACTED] y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. Alvarez de Linera Prado, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. que correspondió por turno de reparto a este Juzgado. Tras exponer en la misma los hechos y los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia de conformidad con lo suplicado en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada para su contestación, por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., bajo la representación de la procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. [REDACTED] [REDACTED] se presentó escrito en el que solicitaba se tuviese a la parte por allanada totalmente a la demanda formulada de contrario y solicitando la no imposición de costas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 21 de la LEC en su apartado 1º establece que *Cuando el demandado se allane a todas las*



Firmado por: [REDACTED]  
PELAEZ  
12/07/2022 13:00  
Minerva



*pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

No apreciándose la existencia de razones para entender que, en el presente caso el allanamiento se haya producido en fraude de ley ni contra el interés general o en perjuicio de tercero, no cabe pues duda de que en el presente caso procede dictar sentencia condenatoria acogiendo la pretensión principal de la parte actora, de declaración de nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito en su día suscrito entre las partes, con las consecuencias de tal declaración establecidas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

**SEGUNDO.-** Respecto a las costas, dispone el art. 395 LEC que:

**1.** *Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

**2.** *Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.*

En el presente caso el allanamiento es total y se produce antes de contestar la demanda, encontrándonos en el supuesto previsto en el art. 395.1 de la LEC, si bien junto a la demanda se aporta documentación acreditativa de la existencia de requerimiento previo a la demandada. Por ello, de conformidad con lo previsto en el precepto aplicable, procede imponer a la parte demandada el pago de las costas ocasionadas.

Nos encontramos ante un supuesto de mala fe legalmente establecido en el art. 395 de la LEC por lo que debe procederse a la indicada imposición de costas, pudiendo haberse evitado el litigio en caso de haber procedido la demandada conforme a lo solicitado por el demandante con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo conocimiento previo de la reclamación.

En este sentido puede citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (Sección 6ª), nº 34/18, de 23 de marzo, cuando expone que:

“La novedad de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil estriba en la regulación expresa de dos casos en que siempre se debe considerar que existe mala fe: cuando haya habido requerimiento fehaciente y justificado de pago anterior a la demanda; y cuando se haya presentado contra el demandado previa demanda de conciliación.





El tenor literal del segundo párrafo del artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil está redactado de forma imperativa. Se presume legalmente la mala fe, sin admitir prueba en contrario. La razón es que expuesta la pretensión en el acto de conciliación los demandados tuvieron ocasión de evitar la iniciación del litigio aviniéndose. En ese momento tenían conocimiento cabal de lo que quería el actor y posibilidad de saber si le asistía la razón.”

En virtud de lo anterior,

### FALLO

Con ESTIMACIÓN de la demanda interpuesta por D. [REDACTED] bajo la representación de la procuradora Sra. [REDACTED] frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., bajo la representación de la procuradora Sra. [REDACTED] **se declara la nulidad por usurario** del contrato de Tarjeta NOVA ORO, posteriormente denominada A TU RITMO BBVA, suscrito entre las partes en fecha 19 de octubre de 2005 -al que se refieren los documentos 5 y 6 de la demanda, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, de tal forma que el demandante está obligado a devolver sólo la cantidad prestada pendiente de abono, por lo que, en caso de que la cantidad pagada por el actor supere el capital dispuesto por éste, la entidad demandada deberá devolver la diferencia. En caso de controversia dichas cantidades deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición a la demandada de las costas ocasionadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, dentro de los 20 días siguientes.

Así, lo manda y firma Félix Isaac Alonso Peláez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Siero.

